Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2021; el 22 y 23 de julio transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 26 de julio y el 06 agosto de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho los días 29 de julio y 02 de agosto de 2021, los apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2018-00022**-00.
Demandante:	María Elena Montoya Acevedo.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1064
Estado nº:	046 del 13 de agosto de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada y demandante interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia del 21 de julio de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDEN los recursos de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80cb0427b895bf4ec9c6bcd046759363536fc8e5b1d356b7a22e313268337c12
Documento generado en 12/08/2021 12:34:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2021; el 22 y 23 de julio transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 26 de julio y el 06 agosto de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 28 de julio de 2021, e1 apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso:	17001-33-39-**008-2018-00198**-00.
Demandante:	Blanca Offir Jaramillo Gómez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1057
Estado nº:	046 del 13 de agosto de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia del 21 de julio de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14b3854bb68208324dd0fd743eeed17f2770d49dbe3a8cd5bd1f4edbf120a19b
Documento generado en 12/08/2021 12:34:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2021; el 22 y 23 de julio transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 26 de julio y el 06 agosto de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 28 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**008-2018-00225**-00.
Demandante:	Beatriz Elena Aguirre Rotavista.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1059
Estado nº:	046 del 13 de agosto de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia del 21 de julio de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02e7c132c6c873f43ce8b2956686ef53a6d8e8ec92e24bcaf88cb5c92beae07d
Documento generado en 12/08/2021 12:34:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2021; el 22 y 23 de julio transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 26 de julio y el 06 agosto de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho los días 28 de julio y 02 de agosto de 2021, los apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2018-00226**-00.
Demandante:	Andrea Carolina González Muñoz.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1058
Estado nº:	046 del 13 de agosto de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada y demandante interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia del 21 de julio de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDEN los recursos de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0dbaa7b57d356643fa34a13f535fd18eb4473e95be021083e76640cad68e4c1
Documento generado en 12/08/2021 12:35:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2021; el 22 y 23 de julio transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 26 de julio y el 06 agosto de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho los días 30 de julio y 02 de agosto de 2021, los apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**008-2018-00262**-00.
Demandante:	Diana Estefanía Gallego Torres.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1062
Estado nº:	046 del 13 de agosto de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada y demandante interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia del 21 de julio de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDEN los recursos de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
432993d6532d8578baa9b1a219a0af22ab15e59fb2ea4d18655b3435e6ed693d
Documento generado en 12/08/2021 12:35:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2021; el 22 y 23 de julio transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 26 de julio y el 06 agosto de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 30 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**008-2018-00263**-00.
Demandante:	Diana Clemencia Franco Rivera.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1061
Estado nº:	046 del 13 de agosto de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia del 21 de julio de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5b415f8f5ae69295ad2fc7a4d98b9d8128550de5eda59cb2e37cdc09a5e3d78
Documento generado en 12/08/2021 12:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2021; el 22 y 23 de julio transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 26 de julio y el 06 agosto de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho los días 29 de julio y 02 de agosto de 2021, los apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2018-00314**-00.
Demandante:	Juan Felipe Gómez Tabares.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1066
Estado nº:	046 del 13 de agosto de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada y demandante interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia del 21 de julio de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDEN los recursos de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae6349df5dfa5c34e555209a7cd389e47446a3be005aae6151a072b3579b0f67
Documento generado en 12/08/2021 12:35:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2021; el 22 y 23 de julio transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 26 de julio y el 06 agosto de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 29 de julio de 2021, e1 apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2018-00334**-00.
Demandante:	Luis Fernando Sepúlveda Jiménez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1065
Estado nº:	046 del 13 de agosto de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 21 de julio de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
848e4bcb71845996f2fa426f407bba7a1bd669689f1eb09541b6b94b4b234b6d
Documento generado en 12/08/2021 12:35:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2021; el 22 y 23 de julio transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 26 de julio y el 06 agosto de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho los días 30 de julio y 02 de agosto de 2021, los apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2018-00390**-00.
Demandante:	Oscar Mauricio Trujillo Narváez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1063
Estado nº:	046 del 13 de agosto de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada y demandante interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia del 21 de julio de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDEN los recursos de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e391bd9d37eab2f84680f8fc10067c95e6889854a49ffd4ab645f6bfe2199af
Documento generado en 12/08/2021 12:35:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2021; el 22 y 23 de julio transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 26 de julio y el 06 agosto de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho los días 30 de julio y 02 de agosto de 2021, los apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2019-00017**-00.
Demandante:	Luz Adriana Agudelo Ossa.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1060
Estado nº:	046 del 13 de agosto de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada y demandante interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia del 21 de julio de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDEN los recursos de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55caf4d94e5c3908b07c2188884884f861100d05ef45cb8d9f2129a43c27fc9f
Documento generado en 12/08/2021 12:35:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que se encuentra en firme el auto por medio del cual se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial. La providencia se notificó por estado electrónico y mensaje de datos el 24 de marzo de 2021.Tras revisión del expediente electrónico, se encuentra que las partes guardaron silencio. Así las cosas, pasa a despacho para lo pertinente.

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**005-2017-00458**-00.
Demandante :	Juan Pablo Figueroa Buriticá.
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto nº:	1056
Estado nº	46 del 13 de agosto de 2021

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio, incorporó pruebas y se explicaron las razones por las cuales se considera posible expedir sentencia anticipada, las partes guardaron silencio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 182A del CPACA, no encontrando vicio o causal de nulidad que afecte el trámite del proceso, en aras de la economía procesal y al considerarse oportuno expedir sentencia anticipada, **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

VPRC

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez

Transitorio
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a947c9b9d0797fe64e122b4ff3d7dd9edec750893ae5d44bc1ff03c06a41dbe2**
Documento generado en 12/08/2021 12:35:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que se encuentra en firme el auto por medio del cual se resolvió solicitud de integración de litisconsorcio necesario, se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial. La providencia se notificó por estado electrónico y mensaje de datos el 02 de agosto de 2021.Tras revisión del expediente electrónico, se encuentra que las partes guardaron silencio. Así las cosas, pasa a despacho para lo pertinente.

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2019-00026**-00.
Demandante :	Claudia Michel Martínez Quiceno.
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Auto nº:	1067
Estado nº	46 del 13 de agosto de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que resolvió solicitud de integración de litisconsorcio necesario, prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio, incorporó pruebas y se explicaron las razones por las cuales se considera posible expedir sentencia anticipada, las partes guardaron silencio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 182A del CPACA, no encontrando vicio o causal de nulidad que afecte el trámite del proceso, en aras de la economía procesal y al considerarse oportuno expedir sentencia anticipada, **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

VPRC

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f75f82f319c6c8b3174ebc6e1d22db9d5ca33055f133884e830b681f635b8d**
Documento generado en 12/08/2021 12:35:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que en atención a que el auto que resolvió excepción de integración de litisconsorcio necesario y aceptó reforma de la demanda fue notificado por estado electrónico y mensaje de datos el 02 de julio de 2021, el término de contestación de la reforma transcurrió del 08 al 22 de julio de 2021.La parte demandada guardó silencio. Así las cosas, pasa a despacho para lo pertinente.

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**005-2016-00259**-00.
Demandante:	Olga Marcela Peña Cuervo.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1055
Estado nº:	46 del 13 de agosto de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

La demanda que dio inicio al presente litigio fue admitida el 29 de septiembre de 2017 (págs. 1 a 4 del archivo 06AdmiteDda.pdf del expediente). Decisión notificada a la entidad demandada el 12 de marzo de 2019 (según anotación efectuada en el sistema Justicia Siglo XXI[1]). A su turno, la autoridad contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones: *"De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante"e "Integración de Litis Consorcio Necesario* (págs. 11-14 del archivo 11ContestacionDemanda.pdf del expediente).

[1] Cabe anotar, que tras consultar el expediente se tiene que en el mismo obra constancia de notificación del auto admisorio de la demanda de un radicado diferente (págs. 9 a 10 del archivo: 09AutoReponeParcialmenteAdmisión.pdf). Tras requerir al Juzgado de origen sobre el particular, (18SolicitudEnvioNotificacionDemanda) se indicó por este que no fue posible ubicar el correo electrónico respectivo, por tanto, es tomar como fecha de notificación la registrada en el sistema Justicia Siglo XXI.

De las excepciones se corrió traslado según evidencia que reposa en el archivo 15TrasladoExcepciones.pdf; la parte actora formuló pronunciamiento oportuno y, mediante auto del 01 de julio de 2021 (archivo: 19ResuelveLitisReforma.pdf), se resolvió la excepción de integración de litisconsorcio necesario y se admitió la reforma de la demanda, decisión que se encuentra en firme, respecto de la cual la parte demandada no formuló contestación en el término previsto para el efecto.

En consideración a lo anterior, se observa que se han agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> (…)
> **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
>
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de pleno derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

2.2. Tesis del Despacho

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de pleno derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.2.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en los expedientes se tiene por probado:

El Decreto 383 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio; también fijó la forma en la que se realizará su aumento.

A su vez, estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para la liquidación de las prestaciones percibidas por el servidor judicial; tal y como lo aplicó la entidad demandada.

En cuanto a las circunstancias de hecho relevantes para resolver el caso tenemos:

Olga Marcela Peña cuervo fue vinculada en el cargo de Asistente Administrativo del Tribunal Administrativo de Caldas desde el **01 de julio de 2012** y continuó siendo empleada judicial hasta, por lo menos, el 29 de diciembre de 2015 (fecha de expedición de la constancia laboral). *Hecho documentado en las páginas 27-33 del archivo: 04AnexosDda.pdf del expediente.*

El **18 de diciembre de 2015** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a un funcionario de la Rama Judicial, desde el 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 10 a 15 del archivo: 04AnexosDda.pdf del expediente.*

La entidad demandada, por medio de la Resolución **DESAJMZR16-46-9 del 7 de enero de 2016,** negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 22 a 26 del archivo: 04AnexosDda.pdf del expediente.*
La parte actora, el **20 de enero de 2016,** formuló recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo. El cual fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; no fue resuelto por lo menos hasta la fecha de presentación de la demanda[2]. *Hechos documentados en las páginas 16 a 21 del archivo: 04AnexosDda.pdf y páginas 16 a 29 del archivo: 08ReformaIntegracionDda.pdf del expediente.*

La parte demandante percibió mensualmente la bonificación judicial y las demás prestaciones que por ley debe percibir un funcionario judicial desde el 01 de enero de 2013. *Hecho documentado en las páginas 27 a 30 del archivo: 04AnexosDda.pdf del expediente.*

En este contexto, la accionante reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como Juez de la República. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

[2] El recurso fue desatado mediante Resolución 5251 del 09 de agosto de 2017.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

> ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?
>
> ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

> ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías por parte de la entidad empleadora al correspondiente fondo?
>
> ¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

2.2.2. Sobre las pruebas

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es menester decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporados al proceso y que fueran allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 1 a 33 del archivo 04AnexosDda.pdf y páginas 15 a 29 del archivo 08ReformaIntegracionDda. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

Ahora bien, en el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones formuladas por la DEAJ (17RespuestaTrasladoExcepciones), se elevó solicitud de práctica de pruebas en el sentido de oficiar a la Oficina de Recursos Humanos de la Rama Judicial para que

allegara con destino al proceso: copias informales de los actos de nombramiento y posesión de la demandante, certificado de ingresos especificando los emolumentos percibidos y, finalmente, se solicita sea librado exhorto a fin de informar si la bonificación judicial fue incluída dentro de la consignación anual de cesantías de la parte actora.

Frente a tales peticiones probatorias, el despacho NIEGA su decreto debido a que las mismas resultan inútiles de cara a la fijación del litigio planteada. Así pues, los actos de nombramiento y posesión no son relevantes dentro del debate jurídico dado que independiente del cargo desempeñado por la parte actora, lo que ha de analizarse -y probarse- son los factores salariales y prestacionales percibidos por la misma desde el 01 de enero de 2013, elementos sobre los cuales versa la prueba decretada y respecto de la cual obra en el plenario certificación emitida por autoridad competente.

De igual manera, en la fijación del litigio que acá se ha planteado, se deja de presente que la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 no ha constituido factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales diferentes a las relacionadas con el Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud y demás emolumentos percibidos por la parte demandante. Asimismo, uno de los problemas jurídicos propuestos está referido a si la consignación incompleta (esto es, sin tener en cuenta la bonificación judicial) de las cesantías origina la imposición de sanción moratoria en contra de la parte demanda.

Ante este panorama, resulta innecesario el decreto de la prueba solicitada, pues de lo señalado tanto en la demanda como en la contestación, ya se aceptó por las partes que la bonificación judicial no se tuvo en cuenta para la liquidación de las cesantías de la demandante. De hecho, esa es justamente la razón por la que se demanda.

La anterior negativa, se efectúa apelando a los principios que orientan la actividad probatoria (especialmente los de necesidad y utilidad) y en aras de garantizar la economía procesal y la celeridad del proceso.

b. Parte demandada

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 20 a 36 del archivo 11ContestacionDemanda.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto. Asimismo, NEGAR la solicitud de pruebas formulada por el apoderado de la parte demandante en el pronunciamiento frente a las excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

VPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c098351c408aa83f57eb40b4901b2c1d1d5037534193b9fba2cd09e35706f987
Documento generado en 12/08/2021 12:35:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que en atención a que el auto que citó a audiencia inicial fue notificado por estado electrónico y mensaje de datos el 2 de julio de 2021, dicha decisión se encuentra en firme. Así las cosas, pasa a despacho para lo pertinente.

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**007-2018-00205**-00.
Demandante:	Antonio José Villegas Carmona.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1068
Estado nº:	46 del 13 de agosto de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

La demanda que dio inicio al presente litigio fue admitida el 05 de octubre de 2018 (págs. 79-80 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente). Decisión que fue notificada a la entidad demandada el 23 de enero de 2019 (págs. 83 y 84 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente). A su turno, la autoridad contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones: *"Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido", "Integración del litisconsorcio necesario" y "Prescripción"* (págs. 107 a 113 y 135 a 137 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente).

Posteriormente, con auto del 12 de mayo de 2021 se resolvió solicitud de litisconsorcio necesario y reforma de la demanda. Finalmente, por auto del 01 de julio de 2021, se convocó la celebración de audiencia inicial para el próximo 18 de agosto de 2021 (archivo 09CitaAudiencia.pdf). En consideración a lo anterior, se observa que se han

agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial -por ello fue convocada- o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> (…)
> **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
>
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de pleno derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.2. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de pleno derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

3.2.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en los expedientes se tiene por probado:

Los Decretos 383 y 384 de 2013 crearon la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio; también fijó la forma en la que se realizará su aumento.

A su vez, establecieron que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial; tal y como lo aplicó la entidad demandada.

En cuanto a las circunstancias de hecho relevantes para resolver el caso tenemos:

Antonio José Villegas Carmona desempeñó los cargos de **Citador III, Oficial Mayor Circuito, Escribiente Circuito, Asistente Administrativo DEAJ y Auxiliar Judicial I,** desde el 01 de noviembre de 2000 hasta, por lo menos, el **16 de febrero de 2016**. *Hecho documentado en las páginas 45 a 50 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

El **15 de diciembre de 2015** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a un empleado de la Rama Judicial, desde su vinculación con la rama judicial, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 17 a 23 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

La entidad demandada, a través de la Resolución **DESAJMZR16-47-16 del 07 de enero de 2016**, negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 24 a 26 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

La parte actora, el **20 de enero de 2016,** formuló recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo. El cual fue concedido por la Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial. *Hechos documentados en las páginas 27 a 31 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

Por medio de la **resolución 6127 del 28 de septiembre de 2017** se resolvió el recurso de apelación. *Hecho documentado en las páginas 33 a 43 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

La parte demandante percibió mensualmente la bonificación judicial y las demás prestaciones que por ley debe percibir un empleado judicial desde el 01 de enero de 2013. *Hecho documentado en las páginas 45 a 50 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor público de la Rama Judicial y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Caldas. Ello debido a que, si bien los Decretos 383 y 384 de 2013 establecieron que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones

que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, y pese a que la reclamación administrativa limitó su petición a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, de lo acreditado en el proceso el despacho encuentra que la parte demandante también fue empleado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas, por tanto, en aras de la suficiencia argumentativa y la garantía de los derechos que orientan los juicios laborales administrativos, es menester incluir en el debate la bonificación judicial de que trata el Decreto 384 de 2013, por tanto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

> ¿La bonificación judicial, creada mediante los Decretos 383 y 384 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?
>
> ¿La bonificación judicial, creada mediante los Decretos 383 y 384 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

> ¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

3.2.2. Sobre las pruebas

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es necesario decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporadas al proceso y que fueran allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

a. **Parte demandante**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 17 a 69 del archivo 01CuadernoUno.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. **Parte demandada**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 118 a 134 del archivo 01CuadernoUno.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin. En consecuencia, en el presente proceso se cancelará la citación a la audiencia inicial que se fijó para el 18 de agosto del presente año.
Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y agotar el trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CANCELAR la citación a la audiencia inicial fijada mediante auto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia.

VPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0178c02ea28e019ff994aa3e34d720ce5cc06a33c4fce0509df9e73a8ab2eb9
Documento generado en 12/08/2021 12:35:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado de la parte demandada formuló solicitud de litisconsorcio necesario la cual está pendiente de resolver. La notificación de la demanda se surtió el 5 de mayo de 2021, el 6 y 7 de mayo transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por tanto, el término para contestación se surtió del 10 de mayo al 23 de junio de 2021 y finalmente, el término de reforma cursó del 24 de junio al 8 de julio del año 2021. Una vez surtido el traslado de excepciones, la parte demandante allegó pronunciamiento.

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**005-2019-00139**-00.
Demandante:	Alba Lucía Escobar González.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1098
Estado nº:	046 del 13 de agosto de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Alba Lucía Escobar González presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **26 de abril de 2021.** Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló oportunamente solicitud de integración de litisconsorcio necesario (págs. 9-11 del archivo: 12ContestacionDeaj.pdf), la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante; ii) Ausencia de causa*

petendi iii) prescripción (págs. 7-12 *ibídem*). De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte, término dentro del cual se pronunció oportunamente. Por tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante la Resolución **DESAJMAR17-1450 del 18 de diciembre de 2017** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales. Contra la misma se formuló recurso de apelación, el cual no se había resuelto a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó en el silencio del director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería

vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que

pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el **MIÉRCOLES (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAAO

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5164aa0ae467470dab82a57b2438808351c4748e6e36197647bf82bbc1947685
Documento generado en 12/08/2021 01:58:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado de la parte demandada formuló solicitud de litisconsorcio necesario la cual está pendiente de resolver. La notificación de la demanda se surtió el 14 de febrero de 2020, por tanto, el término de traslado común transcurrió del 17 de febrero al 13 de marzo de 2020 y del 1º de julio al 7 de julio de 2020, el lapso para contestación se surtió del 8 de julio al 21 de agosto de 2020 y finalmente, el término de reforma cursó del 24 de agosto al 4 de septiembre del año 2020. Una vez surtido el traslado de excepciones, la parte demandante allegó pronunciamiento.

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**004-2019-00329**-00.
Demandante:	Rodrigo Gutiérrez Riaño.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1097
Estado nº:	046 del 13 de agosto de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Rodrigo Gutiérrez Riaño presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **3 de febrero de 2020.** Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló oportunamente solicitud de integración de litisconsorcio necesario (págs. 11-13 del archivo: 08ContestacionDemanda.pdf), la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante; ii) Ausencia de causa petendi iii) prescripción* (págs. 8-14 *ibídem*). De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte, término en el cual se pronunció oportunamente. Por tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante la Resolución **DESAJMAR17-1454 del 18 de diciembre de 2017** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales. Contra la misma se formuló recurso de apelación, el cual no se había resuelto a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó en el silencio del director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería

vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que

pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el **MIÉRCOLES (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAAO

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d90168d13f1bdf0170c88793038ab9420fa925bbe0a126d924791bbc28c83cd
Documento generado en 12/08/2021 01:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado de la parte demandada formuló solicitud de litisconsorcio necesario la cual está pendiente de resolver. La notificación de la demanda se surtió el 27 de enero de 2021, el 28 y 29 de enero de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por tanto, el término, para contestación se surtió desde el 1º de febrero al 12 de marzo de 2021 y finalmente, el término de reforma cursó del 15 de marzo al 5 de abril del año 2021. Una vez surtido el traslado de excepciones, la parte demandante allegó pronunciamiento.

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2019-00413**-00.
Demandante:	Ana Catalina Velásquez Sánchez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1099
Estado nº:	046 del 13 de agosto de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Ana Catalina Velásquez Sánchez presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **30 de septiembre de 2020.** Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló solicitud de integración de litisconsorcio necesario (págs. 7-8 del archivo: 08ContestaDEAJ.pdf), la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante; ii) Ausencia de causa petendi iii) prescripción* (págs. 5-9 *ibídem*). De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte, término dentro del cual se pronunció oportunamente. Por tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante la Resolución **DESAJMAR18-1044 del 5 de julio de 2018** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales. Contra la misma se formuló recurso de apelación, el cual no se había resuelto a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó en el silencio del director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería

vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que

pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el **MIÉRCOLES (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAAO

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b31c912c10d7aa66b2c5499dff9a6c097269567e0f426fbb09b3611cdde279c
Documento generado en 12/08/2021 01:58:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica